JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-22-701-2013-00490-00**
Demandante	**HERIBERTO GALVIS ARDILA**
Demandado:	**NESTOR SEPULVEDA ORTIZ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifieste el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENORCUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00174-00**
Demandante:	**MARLY BIBIANA ANGARITA LOPEZ**
Demandado:	**EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **2019-00677**, por cuanto en el proceso de la referencia se decretó el desistimiento tácito el día veinticuatro (24) de julio de 2019. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00819-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL SA**
Demandado:	**REINALDO ANAVITARTE REYES**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019.

Argumenta el recurrente, que el Juzgado omitió las razones de orden fáctico y jurídico tenientes a que el Despacho ejerciera el control de legalidad de manera oficiosa, aduciendo que las irregularidades por él mencionadas generan un delito de falsedad ideológica en documento público, por lo tanto, afirma que este estrado judicial ha dado un criterio errado y parcializado hacía la parte demandante.

Considera este Despacho que no son de recibo las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a lo afirmado en relación a que se ha actuado de manera errada y parcializada a favor de la parte demandante, pues solamente se han hecho pronunciamientos respecto de las actuaciones aportadas legal y oportunamente al proceso.

Refiriéndonos directamente al caso en cuestión, debe el despacho aclarar al petente que el Juzgado en aplicación a las normas procedimentales que rigen el proceso, procedió por auto del 17 de agosto de 2017 a agregar el despacho comisorio No. 74, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 40 del CGP, por lo tanto, se contaba con el término de cinco (5) días para alegar las nulidades que se consideraran pertinentes, situación que nunca se efectuó en el proceso y, como consecuencia de ello, dicha comisión quedo plenamente ejecutoriada y con total validez en los términos allí plasmados.

No puede en este momento procesal el apoderado judicial de la parte demandada, pretender que se realice nuevamente la diligencia de secuestro cuando la misma se encuentra más que en firme, es más, afirma que quien atendió la diligencia fue él mismo, se pregunta entonces el despacho, porque solo hasta este momento procesal pretende que se retrotraiga lo actuado y habla de falsedades, cuando lo lógico es que quien atiende la diligencia dé su número de cédula correcto, por lo que no se entiende el motivo por qué dio otro número de cédula.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que no se dan a cabalidad los presupuestos procedimentales y legales para poder acceder a lo incoado por el aporrado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, deberá este Despacho no reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá al mismo, pues el auto atacado no se encuentra enmarcado dentro de aquellos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) No conceder el recurso subsidiario de apelación pues el auto atacado no se encuentra enmarcado dentro de aquellos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

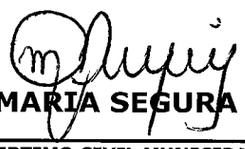

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

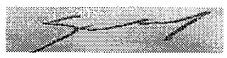

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCION MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00957-00**
Demandante:	**CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO**
Demandado:	**ROBERTO RINCON MORENO**

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día dieciséis (16) de octubre 2019 a las 3:00 de la tarde como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte y se recepcionarán los testimonios solicitados; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00679-00**
Accionante:	**RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS**
Accionado:	**GRACIELA VELEZ CONTRERAS**

Dentro del presente proceso se procedió a correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de junio de 2019.

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario a fin de evitar nulidades futuras y para no vulnerar los derechos fundamentales de las partes actuantes en el plenario.

Se tiene que, el auto de fecha 12 de junio de 2019 fue proferido como consecuencia de la solicitud de desembargo de bienes presentada al Juzgado el día 9 de abril de 2019, petición que fue suscrita directamente por la demandada, señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe este estrado judicial pronunciarse al respecto, en el sentido de aclarar, que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y por lo tanto, la mencionada solicitante del levantamiento de las medidas cautelares, debía haber actuado por intermedio de apoderado judicial, pues la misma no obstante el derecho de postulación conforme al artículo 73 del CGP.

De conformidad con todo lo manifestado anteriormente, considera este estrado judicial que debe darse aplicabilidad a lo previsto en el artículo 132 del CGP, procediendo entonces a ejercer el respectivo control de legalidad, disponiendo entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de mayo de 2019 y, en su defecto, abstenerse de dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo allegado al proceso por la demandada GRACIELA VELEZ CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de mayo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°) no dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo allegado al proceso por la demandada GRACIELA VELEZ CONTRERAS.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00679-00**
Accionante:	**RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS**
Accionado:	**GRACIELA VELEZ CONTRERAS**

Se tiene que por auto del 8 de agosto de 2017 se libró auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso, indicándose en el numeral 3° de la parte resolutiva del mismo, que se tramitara como un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Dentro del Código General del proceso, está plenamente establecido en el artículo 25, que para la determinación de la cuantía, en referencia a los proceso ejecutivos, Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Dentro de la demanda primigenia, se ordena el pago de las sumas de $10.000,000,oo de pesos con intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2015 y la suma de $15.000.000,oo de pesos con intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2015.

A su turno el artículo 26 del CGP, indica que para proceder a la determinación de la cuantía en procesos ejecutivos, esta se verificará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2017 y, procediendo a realizar la operación matemática pertinente, el valor de las pretensiones junto con sus intereses a la fecha de presentación de la demanda arroja la suma de $38.165.833,33 pesos, rubro que supera el límite del valor

establecido para la mínima cuantía en el año 2017, el cual se fijó en la suma de $29.508.680,oo pesos.

Así las cosas, esta unidad judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el yerro referido en incisos anteriores, disponiendo para todos los efectos procesales que a este proceso se le dará el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 y 26 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00674-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**GLENNYS CECILIA BARRETO NUÑEZ**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2019.

Argumenta el recurrente, que dentro del cuerpo de la demanda se encuentra estipulado que la entidad que el representa, goza de cuentas por cobrar y por lo tanto puede hacerse parte dentro del proceso, además, dentro de los anexos allegados al proceso se encuentra la subrogación del crédito que ya fue aceptada por el la parte demandante.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente a folio 44 del expediente obra escrito mediante el cual la FINANCIERA COMULTRASAN acepta el pago efectuado por el FGS FONDO DE GARANTIAS SA y por lo tanto indica que se generó una subrogación del crédito.

De conformidad con lo anterior, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente y, por lo tanto, deberá despachase favorablemente el recurso, debiendo por ello proceder el Juzgado a reponer el auto atacado y, como consecuencia de ello, tener como cesionario de todos los derechos de la subrogación del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a FGS FONDO DE GARANTIAS SA, reconociendo al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como procurador judicial de la parte cesionaria conforme al memorial poder allegado al proceso.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el despacho se abstendrá de pronunciarse del mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de fecha 6 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Tener como cesionario de todos los derechos de la subrogación del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a FGS

FONDO DE GARANTIAS SA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Reconocer al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como procurador judicial de la parte cesionaria conforme al memorial poder allegado al proceso.

4.- Abstenerse de pronunciarse el despacho en cuanto al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00860-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**ANA YANIRE URBINA PACHECO**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2019.

Argumenta el recurrente, que dentro del cuerpo de la demanda se encuentra estipulado que la entidad que el representa, goza de cuentas por cobrar y por lo tanto puede hacerse parte dentro del proceso, además, dentro de los anexos allegados al proceso se encuentra la subrogación del crédito que ya fue aceptada por el la parte demandante.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente a folio 52 del expediente obra escrito mediante el cual la FINANCIERA COMULTRASAN acepta el pago efectuado por el FGS FONDO DE GARANTIAS SA y por lo tanto indica que se generó una subrogación del crédito.

De conformidad con lo anterior, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente y, por lo tanto, deberá despachase favorablemente el recurso, debiendo por ello proceder el Juzgado a reponer el auto atacado y, como consecuencia de ello, tener como cesionario de todos los derechos de la subrogación del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a FGS FONDO DE GARANTIAS SA, reconociendo al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como procurador judicial de la parte cesionaria conforme al memorial poder allegado al proceso.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el despacho se abstendrá de pronunciarse del mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de fecha 6 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Tener como cesionario de todos los derechos de la subrogación del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a FGS FONDO DE GARANTIAS SA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Reconocer al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como procurador judicial de la parte cesionaria conforme al memorial poder allegado al proceso.

4.- Abstenerse de pronunciarse el despacho en cuanto al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

5.- Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a dar trámite a la liquidación allegada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (mínima)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00755-00**
Demandante:	**SERVICES Y CONSULTING SAS**
Demandado:	**JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso.

Argumenta el recurrente que, si se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 21 de mayo de 2019, en el cual se le ordenada proceder a la notificación a la parte demandada y, por ello, procedió a hacer el respectivo emplazamiento el del diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, allegando para ello copia de la página de dicho diario.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente por auto del 21 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a la parte demandada.

Efectivamente, observa el despacho que dentro del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante consta que el día 7 de julio de 2019 se procedió a realizar el respectivo emplazamiento ante el Diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, esto es, en una fecha anterior a la del auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar favorablemente la petición del apoderado demandante y, en consecuencia, reponer el auto atacado, disponiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1°) Reponer el auto de fecha 26 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°) Continuar con el trámite normal del proceso, disponiendo que por Secretaria se de curso legal al emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2018-00802-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA RENTA HOGAR LTDA**
Demandado:	**JHON JAIRO REYES CARDOZO y LUZ DARY ANGEL ARDILA**

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **JHON JAIRO REYES CARDOZO y LUZ DARY ANGEL ARDILA**, conforme lo establece el artículo 38 del CGP, se ordena comisionar para que realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la avenida 16E No. 4N-71 conjunto cerrado Rincón de los Prados casa 1-35 interior 3 de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2018-00802-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA RENTA HOGAR LTDA**
Demandado:	**JHON JAIRO REYES CARDOZO y LUZ DARY ANGEL ARDILA**

Mediante escrito alegado al proceso, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019 mediante el cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas procesales.

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del CGP, el cual indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado el expediente, se tiene que el auto atacado fue proferido por el Juzgado el día 30 de mayo de 2019, notificado por anotación en estado el día 31 de mayo de 2019 y, por consiguiente, los tres días siguientes a la notificación del auto, corrían para los días 4, 5 y 6 de mayo de 2019; no obstante, lo anterior, la recurrente presentó el escrito el día 11 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es procedente dar trámite al medio de impugnación presentado por ser este extemporáneo conforme a la norma arriba citada y. por consiguiente, rechazar de plano el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**I.D. ACCION DE TUTELA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01148-00**
Accionante	**JOSE LUIS PEÑA PEÑA**
Accionado:	**COOSALUD EPS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite solicitado, es decir, ordénese la expedición de copias de las comunicaciones allegadas por la accionada COOSALUD EPS y que obran dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00439-00**
Demandante	**ALEJANDRO CUBILLOS VEGA**
Demandado:	**JAIR ORLANDO OLARTE CORDERO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifieste el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2018-00562-00**
Accionante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Accionado:	**RAMON ANTONIO VARGAS HERNANDEZ**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-07-2017-01085-00**
Accionante:	**PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS**
Accionado:	**ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMO CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00687-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
Demandado:	**OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, LEONILDE ORTEGA JAIMES Y OLGA MORA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el procurador judicial demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00674** que se tramita en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **LEONILDE ORTEGA JAIMES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.337.707.** Sírvase tomar nota. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00616-00**
Accionante:	**SOCIEDAD COMERCIAL SURTICASA**
Accionado:	**DAYSI LILIANA LEON PEÑARANDA, LUIS ORLANDO TOLOSA CALLEJAS Y HUGO ALBERTO TOLOSA CALLEJAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el diecisiete (17) de septiembre de 2019, se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2019-00016-00**
Accionante:	**BANCO DE BOGOTA**
Accionado:	**CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2017-00880-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**LEONARDO FABIAN LEA MAESTRE**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 **de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2017-01135-00**
Demandante:	**NEUDIT MARIA GONZALEZ BOTELLO**
Demandado:	**JHON EDWARD DUARTE DIAZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 **de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVOSINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00597-00**
Demandante:	**ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**
Demandado:	**EMPRESA SMB SECURITY LTDA**

Teniendo en cuenta que se encuentra para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Despacho se abstendrá de darle trámite, teniendo en cuenta que él mismo fue presentado de forma extemporánea, en virtud a que la providencia fue publicada en estado el día 20 de septiembre de 2019, venciendo el término de ejecutoria el día 25 de septiembre de 2019, y el recurso fue enviado vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2019 y presentado en físico el 27 de septiembre de 2019.

Por otro lado se observa que de forma involuntaria se consignó en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, que el valor del depósito número 451010000819275, que se iba a fraccionar era $$4.485.971,oo, cuando realmente correspondía a $4.465.971,oo, en virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 286 del CGP, se procede a corregir EL VALOR DEL DEPÓSITO JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición propuesto, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4º del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, en el sentido de que el valor correspondiente al depósito judicial que se ordenó fraccionar es de $4.465.971,oo y no como se indicó en la providencia mencionada

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-10-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00729-00**
Demandante:	**JOSE ARGENIRO VIDALES TAPIERO**
Demandado:	**JOSE IGNACIO BUENDIA Y OTROS**

Teniendo memorial que antecede, ordénese la entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes de la presente ejecución, previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, al apoderado de la parte actora que tiene facultad de recibir

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01185-00**
Demandante:	**CENABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado:	**CENABASTOS SA**

Mediante escrito aportado el 27 de junio de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS SA, solicita se decrete la nulidad procesal por perdida de competencia conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

El artículo 12 del CGP expone que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Revisado el expediente se tiene que una vez notificada la parte demanda del auto de mandamiento de pago, procedió a ejercer su derecho a la defensa e interpuso recurso de reposición contra el ya mencionado mandamiento de pago.

El despacho corrió traslado del recurso oportunamente propuesto y la parte demandante descorrió el mismo, posteriormente el Juzgado resolvió el ya mencionado medio de impugnación y dispuso reponer el auto del 27 de febrero de 2018, conforme a lo referido por la parte demandada, la cual consideró que debía vincularse a otras personas al proceso y por lo tanto se dispuso acceder a dicha vinculación.

En ese orden de ideas, se tiene que por orden legal el término de un año estaba suspendido, pues se encontraba pendiente de resolver un recurso contra la orden de pago librada por el Juzgado y conforme a los resuelto por el recurso presentado, se dispuso la vinculación de otras personas al plenario, por lo cual, hasta tanto no se haya notificado a todos los vinculados al proceso, por lo que no empieza a correr el término previsto en el artículo 121 del GCP para la solicitada perdida de competencia.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no es procedente acceder a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandada y, por lo tanto, se negará la solicitud de nulidad deprecada.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a allegar constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en auto del 12 de junio de 2019, so pena en

caso contrario de hacerse a creedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a allegar constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en auto del 12 de junio de 2019, so pena en caso contrario de hacerse a creedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (mínima)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01098-00**
Demandante:	**SERVICES Y CONSULTING SAS**
Demandado:	**SOCORRO RIVERA HERRERA**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso.

Argumenta el recurrente que, si se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 22 de mayo de 2019, en el cual se le ordenada proceder a la notificación a la parte demandada y, por ello, procedió a hacer el respectivo emplazamiento el del diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, allegando para ello copia de la página de dicho diario.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente por auto del 22 de mayo de 2019, se requirió a l aparte demandante para que procediera a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a la parte demandada.

Efectivamente, observa el despacho que dentro del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante consta que el día 13 de mayo de 2019 se procedió a realizar el respectivo emplazamiento ante el Diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, esto es, en una fecha anterior a la del auto por medio del cual se hizo el requerimiento.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar favorablemente la petición del apoderado demandante y, en consecuencia, reponer el auto atacado, disponiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 26 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°) Continuar con el trámite normal del proceso, disponiendo que por Secretaria se de curso legal al emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00003-00**
Accionante:	**ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA**
Accionado:	**JESUS ARTURO ORTIZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de Regulación de Honorarios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a la preceptiva contenida en el artículo 127 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 76 de la misma obra.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2019-00035-00**
Accionante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Accionado:	**MARIO EDUARDO FRANCO**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos OCCIDENTE, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00212-00**
Accionante:	**COOPERATIVA COOMANDAR**
Accionado:	**RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE Y WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2019, se le concedió a la parte actora el término de 3 días para que procediera a manifestar respecto al crédito aquí cobrado, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Por lo tanto se ordena suspender el proceso respecto del demandado **RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE,** teniendo en cuenta la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas tramitado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Por lo anterior, se dispone ordenar levantar el embargo del 50% del sueldo que devenga el demandado **RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE,** como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, por lo tanto se ordena dejar sin efecto el oficio No. 5782 del 31 de octubre de 2018.

Por otra parte, continúese el proceso contra el demandado **WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00168-00**
Accionante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Accionado:	**SISA S.A.S. Y SAEL SANCHEZ GOMEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la actora, respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada, por lo tanto se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**VERBAL MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00148-00**
Accionante:	**WILLIAM JAVIER HERNANDEZ JAIMES**
Accionado:	**ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el oficio que solicita lo debe hacer en el proceso No. 2013-644.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-07-2015-00342-00**
Accionante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Accionado:	**JAIME HERNANDO SANDOVAL CELI**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día seis (6) de noviembre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 9N No. 12E-25 apartamento 201 lote 17 manzana B Edificio Carolina Urbanización Ciudad Jardín o calle 9N No. 12E-15 apartamento 201 Edificio Carolina Urbanización Ciudad Jardín de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-59817** siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($98.649.000).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-008-2013-00091-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**
Demandado:	**INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA, DORA HAHIR GARAY GUTIERREZ Y JOSE ALVARO GALVIS PINTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Por otra parte, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA,** identificada con NIT No. **830.504.737-4, DORA HAHIR GARAY GUTIERREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.251.479** y **JOSE ALVARO GALVIS PINTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.207.927** en los bancos de OCCIDENTE y BANCOOMEVA.

Limítese la medida cautelar a la suma de **cuarenta y tres millones de pesos ($43.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

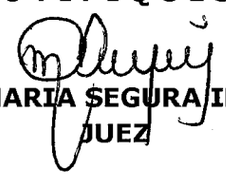

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00605-00**
Demandante:	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, y PRO CREDIT.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2018-00179-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**HECTOR LUIS CRUZ AVENDAÑO y CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial demandante, ordénese librar nuevamente el oficio al pagador de la empresa TALENTO EN ACCIÓN, por medio del cual se ordena el embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 60.382.591,** a la dirección aportada al proceso, es decir Calle 4 No. 6-57 Barrio 7 de Agosto de Facatativá Cundinamarca.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00684-00**
Demandante:	**EQUIPOS ARCOS SAS**
Demandado:	**SANDRA YANETH CARDENAS MEJIA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la demandada **SANDRA YANETH CARDENAS MEJIA**, desígnese al doctor:

ALFONSO CARDENAS CARDENAS, quien se localiza en la Calle 20AN No. 4-87 Prados del Norte, de esta ciudad, Teléfono: 3114575140, Correo: alfonsosoto@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-53-03-2015-00938-00**
Demandante:	**ANA JOSEFA CAMACHO VARGAS**
Demandado:	**FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR LONDOÑO**

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Colpatria y Bancoomeva.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-07-2017-00540-00**
Accionante:	**ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**
Accionado:	**MARTHA PATRICIA ALVAREZ PIEDRAHITA**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-07-2018-01159-00**
Accionante:	**BANCO DE BOGOTA**
Accionado:	**ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2012-00762-00**
Demandante	**LUZ RAQUEL RICO CRUZ**
Demandado:	**JHON FREDY SIERRA LLORENTE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, requiérase al peticionario, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto, manifieste al Despacho qué folios solicita desglosar, previo el pago del correspondiente arancel.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la misma no es procedente, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, según las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00760-00**
Demandante:	**YANETH DURAN DURAN**
Demandado:	**NURY YANETH MERCHAN CRUZ**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el Doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, Apoderado Judicial demandante, accédase a la misma y en consecuencia téngase como apoderado judicial demandante al doctor **NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA**, en los términos del memorial allegado, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primera (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2017-00126-00**
Demandante:	**WILLIAM PINEDA MARTINEZ**
Demandado:	**LUIS ALBERTO RONDON Y OTRO**

Apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00080-00**
Accionante:	**KELLY VANESSA RAMIREZ RIVERA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio del perito.

Ahora bien, la presente prueba anticipada de Inspección Judicial se encuentra para desatar lo referente a la objeción efectuada por el perito designado respecto a los honorarios fijados por el Despacho.

Para resolver se tiene lo siguiente, que se está tramitando es una prueba anticipada de inspección judicial encaminada a la investigación del origen y causas del incendio ocurrido el 25 de marzo de 2016, para interponer un posible proceso, el lugar del inmueble se encuentra en un sector de estrato bajo, la situación económica de la solicitante como lo se observa en el escrito allegado por el perito (folio 36) … *"Segundo: no disponibilidad actual de recursos económicos por parte de la parte Demandante…"*

Por lo anterior, este Despacho se ratificará en la suma de $450.000 pesos como honorarios al perito, teniendo en cuenta el escrito del 2 de septiembre de 2019 del Jefe de la Oficina Judicial, y las preceptivas del parágrafo 2 del artículo 47 del Código General del Proceso, esto es: *"Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y* ***no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia****"*. (Negrilla fuera de testo).

Así mismo, como ya fue evacuada la inspección judicial, se ordenará el archivo de la presente prueba anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º RATIFICAR la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000) como honorarios del perito, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR la presente prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA